

RESOLUCIÓN NO. 25 15

# POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

## **CONSIDERANDO**

Que, mediante Concepto Técnico 03494 del 22 de febrero de 2010, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **Productora de Envases Farmacéuticos S.A.S.** (**Proenfar**), Nit No. 860513290-1, obrando en calidad de propietario y/o representante legal el señor FERNANDO MEDINA GARAVITO, ubicado en la AC 13 Nº 68 B-40, del Barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibon, se estableció lo siguiente:

"El usuario incumple las determinaciones tomadas en los artículos 9 y 14, de la Resolución 3957 de 2009 ya que no cuenta con los permisos de vertimientos y es sujeto de la obtención de este permiso por verter sustancias de interés sanitario, e incumple en el parámetro de cobre total establecido en la tabla A de dicha resolución.

El usuario cumple con las determinaciones tomadas en la Resolución 1188/2003 en cuanto al manejo adecuado de los aceites usados, sin embargo deberá capacitar al personal y mantener copia de los certificados expedidos para ser presentados a la autoridad ambiental".

Que en este orden de ideas, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.

Que, la Resolución 3957 del 2009, en su artículo 5 establece la obligación de registrar los vertimientos por quien vierta a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizado en el área de su jurisdicción.







# 程 25 1 5

Que, la norma antes citada, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados

Que, el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares indicados en la tabla de éste artículo, señalando que éstos valores se entenderán como los máximos permisibles.

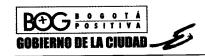
Que, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medida preventiva la suspensión de obra o actividad.

Que, la Ley 99 en su artículo 85, parágrafo 3º, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, prescribe que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad **son de inmediata ejecución**, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán una vez se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Que, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado **Productora de Envases Farmacéuticos S.A.S.** (**Proenfar**), de acuerdo con los Conceptos Técnicos 18920 del 10 de Noviembre de 2009 y 03494 del 22 de Febrero de 2010 desarrolla sus actividades sin el respectivo permiso de vertimientos, no cuenta con los permisos de vertimientos y es sujeto de la obtención de este permiso por verter sustancias de interés sanitario, e incumple en el parámetro de cobre total establecido en la tabla A de dicha Resolución 3957 de 2009 y deberá capacitar al personal y mantener copia de los certificados expedidos para ser presentados a la autoridad ambiental, se impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.







En mérito de lo expuesto,

2515

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generan al establecimiento de comercio denominado Productora de Envases vertimientos. Farmacéuticos S.A.S. (Proenfar), Nit 860513290-1 ubicado en la AC 13 Nº 68 B-40, del Barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibon, de ésta ciudad, en cabeza del señor FERNANDO MEDINA GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79146438, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, del establecimiento antes referido, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor FERNANDO MEDINA GARAVITO, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, o quien haga sus veces, que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo y así mismo, dé cumplimiento en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, adelante y realice las siguientes actividades y presente los correspondientes informes y documentos en la Carrera 6ª Nº 14 – 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, en el siguiente orden,

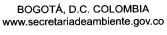
### En materia de vertimientos:

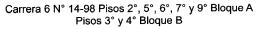
"En razón al incumplimiento de los limites máximos permisibles establecidos en el articulo 14, capitulo V, de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de COBRE TOTAL ESTABLECIDO EN LA Tabla A de dicha resolución. Adicionalmente se solicita la aplicación de la ley 1333 de 2009, por cuanto el usuario genera descargas industriales con sustancias de interés sanitario y no ha tramitado el respectivo permiso de vertimientos.

En cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, el Usuario deberá tramitar el permiso de vertimientos para la descarga proveniente el proceso productivo diligenciando el Formulario Único Nacional para la solicitud del permiso de vertimientos y anexar la documentación relacionada en la lista de chequeo disponible en la pagina web de la entidad www.secretariadeambiente.gob.co.

Referente al cumplimiento normativo en materia de vertimientos, el usuario debe suspender de manera definitiva e inmediata los vertimientos a la red de alcantarillado pluvial del distrito, en cumplimiento del articulo 15 de la Resolución 3957 de 2009 y realizar la conexión de éstos a la red sanitaria oficial, para lo









Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), como administradora de las redes de alcantarillado del Distrito".

- "Debe garantizar la separación de redes de aguas lluvias, industriales y domesticas, al interior del predio y dichas descargas deben ser realizadas a la red sanitaria, a excepción de las aguas lluvias, lo cual se debe verificar en los respectivos planos que remita el usuario.
- Garantizar el cumplimiento normativo de los parámetros a monitorear mediante la implementación de sistemas de control de efluentes. Si el usuario desea reducir sus cargas contaminantes previas a la descarga a la red sanitaria, podrá implementar buenas practicas de manufacturas o actividades de producción más limpia.
- Una vez realice las obras civiles necesarias para cumplir con la norma de vertimientos, deberá dar inicio a la solicitud del permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta los lineamientos técnicos exigidos por la Secretaria Distrital de Ambiente en la pagina Web <u>WWW.Secretariadeambiente.gov.co</u>, cualquier inquietud relacionada con el tema podrá comunicarse a la Secretaria Distrital de Ambiente teléfono 4441030, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.
- La caracterización de la descarga deberá cumplir con la siguiente metodología:

El muestreo del agua residual industrial debe ser realizado en la caja de inspección establecida para el aforo, antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 16 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio de parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros, cuyos limites permisibles se encuentran establecidos en la resolución 3957 de 2009:

- Tabla A: Cobre total, zinc Total, hierro total, aluminio y plomo total.
- Tabla B: pH. Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas.

Cada requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del







№ 2515

formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y numero de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo".

### En materia de residuos:

Deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005, en el término de sesenta (60) días calendario, para lo cual debe:

"Se recomienda requerir al usuario para que incluya en su programa de gestión de residuos peligrosos las siguientes actividades:

- La implementación del Plan de Gestión deberá estar acompañada necesariamente de una evaluación permanente, que permita verificar los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, así como, detectar posibles oportunidades de mejora, irregularidades o desviaciones, con el fin de hacer los ajustes pertinentes.
- Se recomienda que el generador elabore un cronograma anualizado, en el cual se presente para cada una de las actividades contempladas en el plan de gestión, la programación de actividades con sus respectivos plazos.
- Para llevar un buen control de los residuos que se generan en las instalaciones y poder implementar programas de reducción de generación de residuos, es importante contar con una bitácora, en la que se indique la cantidad de residuos generados, a la fecha en que se generan, el departamento o área que los genera, destino final y fecha de salida de las instalaciones.

### En cuanto a aceites usados:

 Dar continuidad al cumplimiento normativo en materia de manejo de aceites usados y capacitar al personal y mantener copia de los certificados expedidos para ser presentadas a la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO** Comunicar la presente providencia la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría, para realizar el respectivo seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO**: En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Fontibon, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente providencia al señor FERNANDO MEDINA GARAVITO en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio







2515

denominado Productora de Envases Farmacéuticos S.A.S. (Proenfar), o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009 Y Articulo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 8 MAR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director Control Ambiental** 

Proyectó: P.A. Hernández García Revisó: Álvaro Venegas V.

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila

Exp: 05-09-1280

C.T. 03494 del 22-02-2010

Radicados: 2010ER4551 del 29/01/10 2009ER52062 del 16/10/09

2009ER43047 del02/09/09



